

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD VS LEY DE GUARDIA NACIONAL - DOF 17/11/23

Estimadas y estimados,

En el marco del Servicio de Información Jurídica y por indicaciones de la Mtra. Margarita Espino, les comparto que la **Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 62/2019 promovida por la CNDH en contra de la Ley de la Guardia Nacional, argumentando omisiones legislativas, así como debido a diversas facultades de la GN:**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 62/2019, así como los Votos Particulares y Concurrentes de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Particulares de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Particular, Concurrente y Aclaratorio del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, y Aclaratorio y Concurrente de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

La SCJN declaró la invalidez de las siguientes disposiciones o porciones normativas de la Ley de la Guardia Nacional:

✓ **9, fracción VI:**

Artículo 9. *La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:*

VI. [Llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuarios simulados, en la investigación para la prevención de delitos, en términos de las disposiciones aplicables;]

✓ **25, fracción II, en la porción normativa "no haber sido condenado por sentencia definitiva por delito".**

Artículo 25. *Para ingresar a la Guardia Nacional se requiere:*

II. [No haber sido condenado por sentencia definitiva por delito,] no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia;

A continuación, se presenta aquello que fue impugnado y la resolución de la Corte:

Impugnación /conceptos de invalidez	Resolución
--	-------------------

<p>Omissiones legislativas.</p>	<p>El Congreso de la Unión no incurrió en omisión legislativa en competencia de ejercicio obligatorio, ya que el contenido de la Ley de la Guardia Nacional cumple con lo ordenado por el artículo cuarto transitorio del decreto de reformas en materia de Guardia Nacional.</p>
<p>Facultad de realizar investigaciones para prevenir el delito.</p>	<p>La investigación para prevenir el delito, como tarea de Seguridad Pública, sí es una atribución que corresponde a la Guardia Nacional, como institución de seguridad pública.</p>
<p>Facultad para efectuar tareas de verificación para la prevención de infracciones administrativas.</p>	<p>Se desestimó.</p>
<p>Facultades genéricas para la prevención del delito.</p>	<p>Las facultades de la Guardia Nacional previstas en el artículo 9, fracciones V, XXIX y XXXVIII, impugnadas son constitucionales, ya que no son actos de molestia, por lo que no generan las afectaciones alegadas por la CNDH.</p>
<p>Facultad para llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuarios simulados.</p>	<p>Resulta desproporcional la medida consistente en llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuarios simulados, en la investigación para la prevención de delitos.</p>
<p>Facultad de realizar intervención de comunicaciones.</p>	<p>Los artículos de la Ley de la Guardia Nacional que facultan a esta institución para intervenir comunicaciones resultan proporcionales ya que dotan a la figura regulada de un marco jurídico certero y preciso.</p>
<p>Facultad para realizar acciones de geolocalización.</p>	<p>Se desestimó.</p>
<p>Facultades para requerir documentos.</p>	<p>La facultad indicada es constitucional. Lo que se concluye de la interpretación sistemática de la fracción impugnada con lo dispuesto en el artículo 132, fracción XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales. De lo que se deriva que no hay confusión, pues la facultad analizada se refiere a las atribuciones de la Guardia Nacional de participar en la investigación de los delitos bajo la conducción del ministerio público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 constitucional.</p>

<p>Facultades de la Guardia Nacional en materia migratoria.</p>	<p>Las fracciones XXXIII, XXXV y XXXVI del artículo 9° de la Ley de la Guardia Nacional son constitucionalmente válidas.</p> <p>La fracción XXXIII atribuye a dicha institución facultades propias de la materia de seguridad pública que le corresponden por mandato constitucional.</p> <p>Por lo que toca a la fracción XXXV, al tenor de la interpretación conforme realizada, se concluye que se trata de facultades de apoyo en materia migratoria, por lo que la Guardia Nacional se encuentra facultada para realizarlas de manera subordinada al Instituto Nacional De Migración.</p> <p>Respecto de la fracción XXXVI, este Alto Tribunal sostiene que es constitucional la facultad de la Guardia Nacional de apoyar el alojamiento de personas migrantes que realice el Instituto Nacional de Migración y a petición de éste, resguardar las estaciones migratorias y a los extranjeros que en ellas se encuentren. Esto pues, el hecho de que el resguardo de las estaciones migratorias sea a petición de dicho instituto implica necesariamente que la Guardia Nacional esté subordinada a aquel.</p>
<p>Estudio sobre la regularidad constitucional de diversos requisitos para pertenecer a la Guardia Nacional.</p>	<p>El requisito para pertenecer a la Guardia Nacional consistente en <i>no haber sido condenado por sentencia definitiva por delito</i> es inconstitucional pues viola los derechos humanos de igualdad, de no discriminación, de trabajo y de acceso a un empleo público, así como los principios de reinserción social y de presunción de inocencia.</p> <p>Respecto de los requisitos consistentes en <i>"no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia"</i> y <i>"no haber sido separado, removido, cesado, dado de baja o cualquier otra forma de terminación del servicio de alguna institución de seguridad pública"</i> se desestimó en la acción.</p>
<p>Estudio relativo a la omisión de regular un procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias a los miembros de la Guardia Nacional.</p>	<p>El Congreso de la Unión no fue omiso en regular el procedimiento para la imposición de correcciones y sanciones disciplinarias aplicables a los miembros de la Guardia Nacional. Primero, porque no existe un mandato constitucional para ello. Segundo, porque dentro de las normas controvertidas se encuentra el derecho de audiencia que puede utilizarse en el régimen de disciplina y,</p>

	la propia Ley de la Guardia Nacional prevé válidamente mecanismos de remisión a su reglamento en los que está previsto el ejercicio del derecho de audiencia.
Estudio del artículo 60, fracción V, de Ley de la Guardia Nacional relativo al deber del personal de la Guardia Nacional el abstenerse de cometer tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o desaparición forzada.	El hecho de que el legislador no haya contemplado expresamente en la Ley de la Guardia Nacional a las conductas previstas en la fracción V del artículo 60 como " <i>faltas administrativas graves</i> " no implica que no lo sean o que no sea posible aplicarles a los servidores públicos que llegasen a cometer dichos ilícitos, las sanciones de remoción, destitución o inhabilitación para el cargo. Así, al establecer un deber jurídico sancionado desde distintas normas y con diversos tipos de responsabilidad, no vulnera el derecho a la seguridad jurídica ni el principio de legalidad , sino que, por el contrario, es útil recordatorio de la conducta que deben observar los miembros de la Guardia Nacional.
Estudio relativo a la medida disciplinaria de "restricción" .	La sanción de restricción constituye una medida legítima que, si bien restringe temporalmente los derechos a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad, lo hace para asegurar la disciplina institucional como principio rector y organizacional de la Guardia Nacional, a efecto de garantizar ser una policía especializada.
Estudio relativo a los artículos 60, fracción XXVI, 75 y 82 de la Ley de la Guardia Nacional.	El deber del personal de la Guardia Nacional de "abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Guardia Nacional, dentro o fuera del servicio" no viola el principio de taxatividad , en virtud de que está dirigida específicamente a un grupo de personas, los elementos de las instituciones policiales, que está en condiciones plenas de saber el tipo de acciones o conductas que efectivamente conducen a desacreditar su propia persona o la imagen de la institución. Por otro lado, la norma que establece que "se considerará que existe extravío cuando no se entregue al depósito de armamento correspondiente el arma o armas que se le haya entregado para el cumplimiento del servicio" no vulnera el principio de presunción de inocencia , dado que no establece una presunción en contra del imputado, sino una resignificación del verbo "extraviar".

A la espera de que esta información le sea de interés y utilidad para llevar a cabo sus importantes labores académicas, universitarias y de incidencia social, les envío un cordial saludo.